

## **ENTRADA N° 283172021**

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME LUQUE PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE **AXIOS TRUST CORP.**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ANATI-DAG-604 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



### **REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

#### **VISTOS:**

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado Solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jaime Luque Pereira, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **AXIOS TRUST CORP.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ANATI-DAG-604 de 7 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (en adelante ANATI), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su Solicitud de impedimento, el representante del Ministerio Público señala que emitió concepto, a través de la Consulta N° C-26-16 de 23 de marzo de 2016, visible de fojas 235 a 237 del Expediente, respecto a la viabilidad legal de la revocatoria administrativa de las adjudicaciones y titulaciones de derechos posesorios, lo cual, a su criterio, guarda relación con el caso objeto de estudio, en que la ANATI revocó, en todas sus partes, el Acta de

Verificación de Medidas y Linderos sobre la Finca N° 17911, con Código de Ubicación N° 8700, ubicada en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Tocumen, propiedad de la sociedad MMG Trust, S.A.

Por los motivos antes planteados, estima que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 1 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

**“Artículo 78.** Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo ...”.

En primer lugar, la Sala Tercera considera que, efectivamente, las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, resultan las normas jurídicas aplicables para resolver la manifestación de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración, por tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en la Justicia Contencioso-Administrativa, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943.

En ese sentido, el artículo 395 del Código Judicial establece lo siguiente:

**“Artículo 395.** Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces”.

Ahora bien, al analizar la situación expuesta por el Doctor Rigoberto González Montenegro, frente a las normas procedimentales respectivas, esta Superioridad estima que la Solicitud de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración es procedente, toda vez que se configura la causal de impedimento invocada, y que se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943.

Ello es así, toda vez que la Opinión Jurídica contenida en la Consulta N° C-26-16 de 23 de marzo de 2016 (aportada en copia simple), dirigida al Licenciado Carlos González, Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, guarda relación directa con la materia o negocio objeto de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, sometida al conocimiento de esta Corporación de Justicia, e incluso fue mencionada por la Autoridad demandada en la parte motiva de la Resolución N° ANATI-DAG-604 de 7 de diciembre de 2020, proferida por la ANATI. (fojas 52 a 53 del Expediente)

Por último, esta Corporación de Justicia considera conveniente recordar a las partes, que las piezas procesales que se aporten a los Procesos que se sustancian ante la Sala Tercera, deben consistir en copias autenticadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES LEGAL** la manifestación de impedimento formulada por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro; y, **DISPONE** que designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.  
MAGISTRADO**

**CON SALVAMENTO DE VOTO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**